RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre la solicitud presentada por el adjudicatario en el remate. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 31 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADA: OSIRIS CASAÑAS.
RADICACIÓN: 760014003032-2015-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Mediante la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 8 de abril del año en curso por el señor: HERLEY TABIMA RAMIREZ, en calidad de adjudicatario en el remate realizado en este proceso, por medio del cual pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro frente a la inscripción del remate y solicita aclaración y/o complementación de los siguientes puntos para proceder con el registro del remate: 1. Cancelación del patrimonio de familia, por tratarse de adjudicación por vía de remate judicial el juzgado debe salir al saneamiento del inmueble. 2. Adicionar y/o complementar al acta de remate el área, cavidad; previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El artículo 411 del código general del proceso que regula lo relativo al trámite de la venta en el proceso divisorio, señala que en la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

En vista de lo anterior, en lo que respecta con el remate del bien en los procesos divisorios, le son aplicables las normas que regulan lo relativo al remate en los procesos ejecutivos.

El artículo 455 del código general del proceso, corregido por el artículo 11 del decreto 1736 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

“Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

“1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

“2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

“3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

“4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

“5. …; …”

Acorde con lo previsto en el numeral 1 del artículo 455 corresponde en el auto que aprueba el remate disponer la cancelación de los gravámenes que afecten el bien rematado, entre los cuales se encuentra el relativo al patrimonio de familia.

En el auto interlocutorio No.2573 del 2 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“… APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada dentro del presente proceso divisorio el 10 de septiembre de 2021, que consta en el acta No. 060 de la misma fecha la cual fue corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 del 29 de septiembre de 2021, y ADJUDICAR por la suma de $105.500.000.oo, el bien inmueble rematado distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali…”

Sin embargo, se omitió ordenar la cancelación del patrimonio de familia que se había constituido sobre el bien, tal como consta en la anotación segunda del certificado de tradición del bien rematado distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, como quiera que en el auto interlocutorio No.2573 del 2 de noviembre de 2021, que aprobó la diligencia de remate del bien objeto de la demanda, se omitió ordenar la cancelación del referido gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA, habrá de adicionarse dicha providencia, en tal sentido, y a su vez se dispondrá librar exhorto a la Notaria 16 del Círculo de Cali, a fin de que proceda con la cancelación del patrimonio de familia, contenido en la Escritura Pública No. 999 del 28-06-2020 que se encuentra inmerso en la anotación No. 2 del certificado de tradición que contiene la matricula inmobiliaria No. 370-688631, y entréguesele el mismo a los rematantes para su diligenciamiento ante la Notaria.

Una vez surtido lo anterior, los rematantes deberán adelantar nuevamente ante la oficina de registro el trámite correspondiente para la inscripción del acta de remate y el auto aprobatorio de la misma, acompañando a su vez copia de esta providencia.

Lo anterior resulta indispensable para que se pueda proceder al registro del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo y para que se haga efectiva la transferencia de dominio del bien rematado a sus adjudicatorios libre de gravámenes.

Queda así resuelta la primera petición deprecada por el rematante.

2.- En cuanto a la segunda solicitud relativa a que se adicione y/o complementar al acta de remate en relación con el área y linderos del inmueble rematado, y que también fue motivo de devolución por parte de la Oficina de Registro para inscribir el acta, también se accederá a ella teniendo en cuenta que el área y linderos del bien se omitieron indicarse en el acta.

Por lo que se dispondrá adicionar el acta de remate No. 060 de septiembre 10 de 2021, corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 de septiembre 29 de 2021, en relación con los linderos y área del inmueble de la siguiente manera:

"CABIDA Y LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE REMATADO, UBICADO EN LA CALLE 72-1 No. 3AN-87, esquina, del barrio Floralia Tercera Etapa de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali: NORTE, En extensión de 7.55 metros con la calle 72-1, vía peatonal; SUR, en extensión de 7.55 metros con el lote No. 15; ORIENTE; En extensión de 12.50 metros con el lote No. 29 y OCCIDENTE; en extensión de 12.50 metros con la carrera 3 BN; linderos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 999 del 28 de junio de 2002 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali. con un área de 94.375 metros cuadrados".

3.- Frente a la cancelación de la anotación No. 6, del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-688631, que es otro motivo más de devolución señalado por la Oficina de registro, se precisa que este no es un trámite que deba realizar esta dependencia judicial, dado que la inscripción de la demanda que se hizo del proceso de pertenencia que presentó la señora OSIRIS OCAÑA, contra WALTER SANCHEZ LOZADA y PERSONAS INDETERMINADAS, le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, despacho que dictó sentencia negando las pretensiones de la demandante, por lo que es esa dependencia quien debe proceder a levantar la inscripción de la demanda en la anotación No. 6, debiendo previamente la parte interesada hacer las solicitudes y trámites pertinentes ante dicho Juzgado .

Por los motivos anteriores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, con los siguientes ordinales:

"SEXTO: Ordenar la cancelación del gravamen del gravamen de patrimonio de, que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible en la anotación No.2.

"SEPTIMO: LIBRAR exhorto dirigido a la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que proceda con la cancelación del patrimonio de familia, contenido en la Escritura Pública No. 999 del 28-06-2020 que se encuentra inmerso en la anotación No. 2 del

certificado de tradición que contiene la matricula inmobiliaria No. 370-688631, y entréguesele el mismo a los rematantes para su diligenciamiento ante la Notaria.

“Una vez surtido lo anterior, los rematantes deberán adelantar nuevamente ante la oficina de registro el trámite correspondiente para la inscripción del acta de remate y el auto aprobatorio de la misma, acompañando a su vez copia de esta providencia”.

2.- ADICIONAR el acta de remate No. 060 de septiembre 10 de 2021, corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 de septiembre 29 de 2021, en relación con los linderos y área del inmueble de la siguiente manera:

“CABIDA Y LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE REMATADO, UBICADO EN LA CALLE 72-1 No. 3AN-87, esquina, del barrio Floralia Tercera Etapa de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali: NORTE, En extensión de 7.55 metros con la calle 72-1, vía peatonal; SUR, en extensión de 7.55 metros con el lote No. 15; ORIENTE; En extensión de 12.50 metros con el lote No. 29 y OCCIDENTE; en extensión de 12.50 metros con la carrera 3 BN; linderos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 999 del 28 de junio de 2002 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali. con un área de 94.375 metros cuadrados”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN OBESO MEJIA.
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA TABERNACULO DE CALI PUERTA AL CIELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte del apoderado judicial del demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble por parte del demandado Iglesia Cristiana Tabernáculo de Cali – Puerta al Cielo.

Una vez revisado el presente asunto se evidencia que el presente asunto en diligencia de que trata el articulo 373 del Código General del Proceso, del 19 de marzo de 2019, se dictó el auto interlocutorio No. 854 del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes y se dio por terminado el proceso, tal como consta en el acta No. 27 que se levantó de dicha audiencia, y como consecuencia de ello se encuentra el expediente archivado en la caja 381, por lo que se negará dicha petición, como quiera que el proceso ya se dio por terminado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante Fundación Obeso Mejía, conforme a lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00449-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00086-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con resultado positivo remitidas a los dos demandados. Y que el demandado MOISES OREJUELA MOSQUERA otorgó poder a un abogado. Sírvase proveer. Cali, mayo 31 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADOS: LORENZO ESCOBAR OSORIO
MOISES OREJUELA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega las comunicaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo remitidas a las direcciones físicas indicadas en la demanda de los demandados LORENZO ESCOBAR OSORIO Y MOISES OREJUELA MOSQUERA y solicita

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificados por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados, por lo siguiente:.

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que el apoderado judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando surtida en debida forma la primera de ella con ambos demandados, mientras que la notificación por aviso se aprecia que únicamente les envió copia del auto que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, mas no de la demanda y sus anexos para cumplir con el traslado de la misma, por lo que deberá dicho mandatario acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos con la notificación que les hizo a las demandados, pues sólo obra prueba del envió del auto que libró mandamiento de pago.

Y es que debe tenerse en cuenta que con la expedición del decreto 806 de 2020, le corresponde a la parte actora remitir copia no solo del auto que libró mandamiento de pago, sino también de la demanda y sus anexos a los demandados para surtir el traslado, situación esta última que no aparece acreditada en el proceso por la parte actora.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificados a los demandados por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte acredite que les remitió con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificados a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra hasta tanto la parte actora acredite que con la notificación por aviso que se realizó con los demandados, les remitió copia de la demanda y sus anexos.

En caso de que no haya realizado el envió de dichas piezas procesales con la notificación, deberá proceder a surtir nuevamente la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292

del código general del proceso, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, y del auto que se le notifica únicamente al demandado LORENZO ESCOBAR OSORIO.

Lo anterior por cuanto se observa que el otro ejecutado señor MOISES OREJUELA MOSQUERA, otorgó poder a un abogado y seguidamente el despacho se pronunciara sobre ello en esta misma providencia.

2.- El señor Moisés Orejuela Mosquera, en su calidad de demandado dentro del presente asunto, allega a través del correo electrónico del despacho, poder otorgado a la Dra. Ingrid Ximena Olarte Gutiérrez, para que lo represente en este proceso, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 0366 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y de las demás providencias dictadas en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso.

Así mismo se reconocerá personería a la abogada a quien el demandado le confirió el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico de dicha apoderada, para que ejerza el derecho de defensa.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación del demandado LORENZO ESCOBAR OSORIO.

3º.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **MOISES OREJUELA MOSQUERA,** identificado con la CC. **N°. 4.833.660,** de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 0366 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en este proceso ejecutivo promovido por el señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO contra LORENZO ESCOBAR OSORIO y MOISES OREJUELA MOSQUERA, a partir de la notificación por estado de esta providencia, (artículo 301 inciso 2 del código general del proceso).

4º.- RECONOCER personería a la abogada INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.445 y tarjeta profesional No. 123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandado MOISES ORJUELA MOSQUERA, en los términos del poder conferido.

5º.- Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la precitada abogada (inxiol15@gmail.com), para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00086-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA VIVAS VASQUEZ

Auto Interlocutorio No. 1401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE.

3º.- Reconocer personería a la Dra. VICTORIA EUGENICA DUQUE GIL para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito aportado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00098-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA VIVAS VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega a través del correo electrónico del despacho escrito en el cual aporta constancia de envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, al correo electrónico, a través de la empresa Certimail, igualmente allega constancia de envío de comunicación conforme al decreto 806 de 2020, a través de la empresa Certimail.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, y el decreto 806 de 2020, preceptos que son del siguiente tenor*:*

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (…) 2. (…) Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…) (…) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (…).

El articulo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes alenvío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación de la demandada señora Claudia Viviana Vivas Vásquez, una vez realizado un estudio a los mismos, no es posible tener en cuenta la referida notificación, por cuanto la parte interesada en la primera notificación indica “*COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.”*, a través de la empresa de mensajería Certemail; posteriormente allega notificación de que trata el decreto 806 de 2020, a través de Certemail, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitadanorma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica vivas_claudia@hotmail.com, respecto de la cual indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponde al demandado, pero no indicó la forma como lo obtuvo, como tampoco allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020,según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00098-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS ENTRE COOPROPIETARIOS)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DEMANDADO: MARILUZ GARCIA
RAD. No. 760014003032-2022-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00277-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00343-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: INGENIERIA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELECTRICAS INCOEL SAS
MARIO GERMAN OCAÑA GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, y artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones, y tampoco el canal digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL NAVIA RODRIGUEZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 33.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00343-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**96**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO (restitución de bien inmueble)
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: ESTUPIÑAN GARCIA JHOANA KATHERINE
RAD. No. 760014003032-2022-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00366-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria